



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCION NÚMERO
070 del 21 de junio de 2021**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Jefe de Área Protegida VIPIS con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2017, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020, se adopta el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado N° 20176660008693 de fecha 11 de septiembre de 2017, el jefe de Área Protegida encargado del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2017-07-22
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 2017-07-22
3. Auto 015 del 01 de agosto de 2017 “Por el cual se impone una medida preventiva contra JHON FRANKS GALEANO BELLO y se adoptan otras determinaciones”
4. Comunicación de imposición de medida preventiva del auto antes mencionado.
5. Acta de inventario y Avalúo de elementos decomisados.
6. Memorando N° 20176660008663 remitiendo acta de avalúo
7. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20176660004906

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20176660004906 de fecha 11 de septiembre de 2017, se registra la siguiente información:

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido de control realizado el día 22 de julio del año 2017, siendo las 1:00 pm con una latitud de

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

N10° 13.045´ y longitud W 075° 36.807´ durante recorrido de vigilancia, prevención y control realizado en el sector de playa blanca – barú, se encontró al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con cédula de identificación N° 1.067.948.194, quien fue sorprendido por miembros de la Comunidad de Playa blanca portando un arpón marca BEUCHAT SPADON 75 cm con un caucho en faena de pesca a pulmón libre en el sector de Playa Blanca en medio de turistas o visitantes.

(...)

Que mediante Auto N° 720 del 12 de octubre de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia dispuso mantener una medida preventiva e iniciar una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor JHON FRANKS GALEANO por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20186660008463 de fecha 09 de agosto de 2018, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a la señor JHON FRANKS GALEANO a notificarse del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que en consecuencia de lo anterior, se procedió a notificarlo por aviso de fecha 10 de octubre de 2018, el cual fue fijado el día 12 de octubre de 2018 y desfijado el día 23 de octubre de 2018.

Que en el artículo cuarto del auto 720 del 12 de octubre de 2017, se ordenó recibir declaración al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO.

Que de acuerdo a constancia expedida por el el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor antes mencionado no se presentó a rendir declaración a pesar de habersele citado a través del oficio 20196660000151 de fecha 11 de febrero de 2019.

Que a través del auto N° 259 del 12 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor Jhon Franke Galeano Bello, el siguiente cargo:

1. Portar un arpón con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20196530002203 del 17 de abril de 2019, esta Dirección Territorial Caribe remitió al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo copia del Auto antes mencionado con el fin que se surtiera la respectiva notificación.

Que a través del oficio 2019666005923, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor John Frank Galeano Bello a notificarse de manera personal del auto 259 del 12 de marzo de 2021. Dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 10 de junio de 2019.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

Bernardo procedió a realizar la notificación por edicto fijado el día 25 de junio de 2019 y desfijado el día 03 de julio de 2019.

Que mediante auto No. 608 del 16 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio.

Que a través del memorando 20196530005523, esta Dirección Territorial Caribe remitió al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo copia del Auto antes mencionado con el fin que se surtiera la respectiva notificación.

Que a través del oficio 20196660012613, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor John Frank Galeano Bello a notificarse de manera personal del auto 608 del 16 de agosto de 2018. Dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 06 de noviembre de 2019.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso de fecha 20 de noviembre de 2019, publicado en la web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 26 de noviembre de 2019 y retirado el día 02 de diciembre de 2019.

Que a través del auto N° 548 del 09 de julio de 2020, esta Dirección Territorial Caribe corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días al señor Jhon Franks Galeano Bello.

Que a través del oficio 20206660009053, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor John Frank Galeano Bello a notificarse de manera personal del auto N° 548 del 09 de julio de 2020. Dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 10 de marzo de 2021.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo procedió a realizar la notificación por aviso de fecha 29 de marzo de 2021, publicado en la web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 9 de abril de 2021 y retirado el día 26 de abril de 2021.

Que de acuerdo a constancia de fecha 03 de mayo de 2021, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo certifica que el señor Jhon Franks Galeano Bello no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que a través del memorando 20216530002203 del 03 de junio de 2021, este despacho solicitó al profesional universitario grado 18 de la Dtca el informe de criterios para fallar, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que el profesional universitario grado 18 de la Dtca rindió el informe de criterios para fallar N° 20216550000936.

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 015 del 01 de agosto de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO la medida preventiva de decomiso de un arpón, por presunta violación a la normativa ambiental al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo, este despacho procederá a levantarla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión y que las diligencias fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.948.194.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB N° 045 de 2017.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, es responsable del cargo formulado a través del auto 259 del 12 de marzo de 2019, ya que incurrió en la prohibición señalada en el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

Una vez determinada la responsabilidad del señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *“Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”*

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que:

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes; Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

“La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal.”

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :
“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que para la imposición de la sanción de decomiso definitivo esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para fallar N° 20216550000936, así:

(...)

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**
No aplica para el expediente No. 045 de 2017 PNN CRSB.
- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

El elemento decomisado en el sector de Cinto denominado arpón para fines de pesca, al señor Jhon Franks Galeano Bello identificado con CC. No. 1.067.948.194 de Medellín Antioquia, el día veintidós (22) de julio del 2017, el cual al momento del decomiso se encontraba en estado regular (ver informes y conceptos técnicos), se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia (ver acta de inventario y avalúo en el expediente, donde se determina las características, valor comercial y estado del arpón decomisado).

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información consignada en el Auto No. 015 del 01 de agosto de 2017 de imposición de medida preventiva, en el informe de recorrido de prevención vigilancia y control, informe de campo para proceso sancionatorio, acta de inventario y avalúo y el informe técnico inicial se describe el estado del arpón en el momento del decomiso y el riesgo potencial que representa el arte de pesca para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, por lo anterior se procede a sustentar la alternativa de disposición.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el arpón para la fauna marina, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del arpón, con el fin de salvaguardar el ecosistema marino, sus especies asociadas y evitar así la reincidencia en futuras infracciones de este tipo en el área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por parte del señor Jhon Franks Galeano Bello.

✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización del arpón, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después de emitida la resolución sanción por parte del jefe del área protegida o quien este delegue.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará a la DTCA el acta de destrucción o inutilización suscrita por el jefe del área protegida.

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE –
DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario antes de ejecutar la destrucción o inutilización del arpón no podrá ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de cierre del expediente y levantamiento del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, la sanción de decomiso definitivo de un arpón, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 259 del 12 de marzo de 2019, ya que incurrió en la prohibición señalada en el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un (01) arpón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, responsable del cargo formulado a través del Auto N° 259 del 12 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, sanción de DECOMISO DEFINITIVO de 01 arpón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el elemento antes mencionado. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 045 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin

“Por la cual se impone una sanción al señor **JHON FRANKS GALEANO BELLO** y se adoptan otras determinaciones”

permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor JHON FRANKS GALEANO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.948.194, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 21 de Junio 2021


PATRICIA SALDAÑA PÉREZ

Jefe de área protegida VIPIS con funciones de Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez